



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Cuéllar (Segovia) el día 20 de julio de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx y ssss Mutua de Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 23 de junio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxxx y ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de junio de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 297/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 6 de mayo de 2015 Dña. yyyy, en representación de D. xxxx y ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1,

como consecuencia de un accidente sufrido el 2 de enero de 2015, sobre las 13:45 horas, cuando D. xxxx circulaba con la motocicleta de su propiedad, matrícula vvvv, motivado por la existencia de un profundo bache en la calzada debido al hundimiento del firme de una alcantarilla, en la glorieta conocida como Plaza de cccc de dicha localidad.

Solicita una indemnización a favor de D. xxxx de 7.184,50 euros, por los siguientes conceptos: 2.265,79 euros por los daños sufridos en la motocicleta; 4.621,71 euros por los daños personales sufridos por 7 días improductivos, 48 días no improductivos y 3 puntos de secuela, más el 10 % del factor de corrección; 289 euros por la sustitución de gafas graduadas y 8 euros por lavandería.

Igualmente solicita como indemnización para la compañía aseguradora 400 euros, por el abono de los gastos realizados por tratamiento asistencial y rehabilitador.

Acompaña a su escrito copia de otro dirigido al Ayuntamiento por D. xxxx, con su DNI, a los efectos de designar la representación en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, copias de la escritura de poder a los efectos de acreditar la representación de la entidad aseguradora, de diversa documentación médica, del atestado policial, del permiso de circulación de la motocicleta y del informe médico pericial de valoración de daños de carácter corporal, así como reportaje fotográfico sobre el estado de la calzada y las facturas de reparación de la motocicleta, de las gafas, de la limpieza de ropa y del tratamiento rehabilitador.

**Segundo.-** Consta en el expediente atestado de la Policía Local de 2 de enero de 2015 e informes del Jefe de Centro de Gestión de Servicios Urbanos, de 25 de mayo y de 6 de agosto de 2015.

**Tercero.-** Mediante escrito de 27 de mayo se da traslado de la reclamación a la concesionaria del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y de saneamiento, Aguas de xxxx1, S.A., para que se persone en el procedimiento, alegue lo que estime oportuno en defensa de su derecho, proponga los medios de prueba que estime pertinentes y emita informe al respecto.

El 9 de junio, la concesionaria informa de que no existe responsabilidad de la entidad en los hechos producidos, al no quedar acreditada la necesaria relación de causalidad.

Mediante Providencia de 1 de octubre se le da traslado del expediente, tras el informe emitido por el Jefe de Centro de Gestión de Servicios Urbanos de 6 de agosto. El 19 de octubre 2015 la concesionaria informa, entre otras cuestiones, de que le compete la conservación y mantenimiento de las instalaciones cedidas para la prestación del servicio, entre las que se encuentran las tapas de las arquetas, pero siempre que se deba a un deterioro por la falta de conservación, y nunca por el hundimiento de la calzada, que correspondería al titular de la vía, y que con independencia de que la concesionaria hubiera señalado como actuaciones urgentes el cambio y puesta a cota, esa necesidad de sustitución y nivelación no significa que derive de la falta de mantenimiento de la alcantarilla, sino del tránsito de vehículos.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

**Quinto-** El 16 de junio de 2017 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 3.237,67 euros, a favor de D. xxxx; y la desestimación de la reclamación planteada por la entidad aseguradora.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (6 de mayo de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de junio de 2017). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124.4.ª) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en representación de D.

xxxx y de ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños ocasionados en un accidente que imputa al mal estado de la calzada, al existir en ella un profundo bache en la calzada debido al hundimiento del firme de una alcantarilla.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de acuerdo con el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de "pavimentación de las vías públicas". Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

La Administración titular de la vía, como responsable de ella, tiene la obligación de mantenerla en adecuada conservación para su uso, de tal forma que la seguridad de quienes la utilicen quede garantizada. Así, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente al tiempo del siniestro, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella

de las adecuadas señales y marcas viales". La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos, en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

A la vista de la postura mantenida últimamente por los tribunales, es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, Dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, o 154/2015, de 7 de mayo, la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquélla pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate".

En el supuesto sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida fue o no consecuencia del mal estado de la calzada, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que responda la Administración es precisa, pues, una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba



corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa e inmediata, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado puede considerarse acreditado, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, que el accidente se produjo a consecuencia del mal estado de la calzada. En el atestado emitido por la Policía Local se hace constar, en la descripción del accidente, que "La motocicleta pasa por el hundimiento de la calzada existente junto a la alcantarilla de saneamiento, produciéndose un rebote en la dirección del vehículo que hace perder el control del mismo a su conductor, cayendo al suelo. El conductor de la motocicleta hace uso de casco, pero se golpea la cara con el bordillo de la acera". Como causa probable del accidente sólo consta "Otro factor. Mal estado del firme".

La propuesta de resolución considera como un factor concurrente en el accidente la culpa de la víctima, por lo que considera que procede una moderación de la responsabilidad administrativa, que cifra en el 50% de la cuantía que corresponde reconocer como indemnización.

No obstante, en el atestado emitido por la Policía local, que obra en el expediente, no consta ninguna circunstancia (exceso de velocidad u otra) que permita verificar la existencia de culpa de la víctima en el siniestro padecido y sólo se indica como causa probable del accidente el mal estado del firme.

Sí consta en el atestado, en relación con la versión de los hechos del implicado, lo siguiente: "cuando ve el socavón alrededor de la alcantarilla no le da tiempo a esquivarlo, pasando sobre él con la rueda delantera, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al suelo".

La Administración no ha probado debidamente la existencia de concurrencia de culpabilidad de la víctima en la producción del siniestro; considera que el defecto es perfectamente visible y evitable dada la hora -13:45- en pleno día, con buen tiempo y en una calzada ancha; señala que el conductor tiene la obligación de conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno, estar en condiciones de controlar el vehículo y respetar los límites de velocidad establecidos. Entiende, por ello, que debe deducirse que, o bien iba a mayor velocidad de la permitida, o por descuido no advirtió el bache, por lo que su conducta contribuyó a la producción del accidente.

Por otra parte, no constan en el expediente datos relativos a la posible incidencia del tráfico en el accidente, que influye necesariamente en la visibilidad del defecto, ni se ha aportado por la Administración dato alguno sobre la existencia o no de posibles accidentes ocurridos en relación con el bache.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, que no existe en el atestado circunstancia alguna que permita apreciar la existencia de exceso de velocidad y que éste, como causa probable del siniestro, sólo considera el mal estado del firme, no procede considerar que, en este caso, la conducta de la víctima haya contribuido a la producción del accidente.

Por tanto, acreditada la causa del accidente y al no concurrir negligencia del conductor ni fuerza mayor, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización que corresponde a D. xxxx, la propuesta de resolución se muestra conforme con la valoración realizada por el interesado, con base en el informe de valoración del daño corporal aportado (sin perjuicio de que sobre dicha cantidad la propuesta de resolución considere, conforme a lo indicado en el fundamento de derecho anterior, que deberá abonarse al interesado el 50% del importe resultante, dada la concurrencia de culpas), salvo en la aplicación del 10% del factor de corrección, cuantía cifrada por el interesado en 420,15 euros. También considera que no procede el abono de las gafas, puesto que sólo se aporta factura de adquisición, pero no se acredita que el reclamante las portara en el momento del siniestro, o el estado de éstas tras el suceso. Asimismo considera que no procede indemnizar a la compañía aseguradora, al entender que no se aporta la prescripción facultativa en virtud de la cual se establezca que se necesitara dicho tratamiento, ni consta acreditado que no pudiera recibir éste, en su caso, del Sistema Nacional de Salud, independientemente de si la aseguradora lo prestó en virtud de la póliza contratada por el reclamante.

Respecto de los daños personales, para la valoración de la indemnización procedente se ha tenido en cuenta la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la actualización de este sistema por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

La aplicación del baremo tiene carácter orientativo, si bien la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha declarado en Sentencias como la de 17 de julio de 2007 que "pese a las críticas recibidas, el denostado sistema de baremos presenta, entre otras, las siguientes ventajas: 1ª.- Da satisfacción al principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de la Constitución, pues establece un mecanismo de valoración que conduce a resultados muy parecidos en situaciones similares. 2ª.- Facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. 3ª.- Agiliza los pagos de los siniestros

y disminuye los conflictos judiciales, pues, al ser previsible el pronunciamiento judicial, se evitarán muchos procesos. 4ª.- Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto”.

Este Consejo discrepa de la propuesta en cuanto a la no aplicación del 10% del factor de corrección y considera que entre los conceptos indemnizatorios debe incluirse dicho factor de corrección por perjuicios económicos, que procede reconocer a cualquier víctima en edad laboral aunque no se justifiquen ingresos, de acuerdo con la tabla IV y la interpretación doctrinal y jurisprudencial de la tabla V del anexo del baremo, en los casos de lesiones permanentes e incapacidad temporal, respectivamente.

A este respecto, en los casos de indemnizaciones por incapacidad temporal, los tribunales han venido ofreciendo soluciones variadas según el perfil de las víctimas y han existido discrepancias sobre si puede verse incrementada una indemnización por la aplicación de los factores de corrección de la letra B) de la tabla V del baremo.

El problema tiene su origen en que en la tabla V falta la referencia establecida en las tablas II y IV -relativas, respectivamente, a las indemnizaciones básicas por muerte y por lesiones permanentes- a que sus factores de corrección pueden aplicarse “a cualquier víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos”. Si se atiende a la literalidad de la norma, habría que entender que para que resulten de aplicación los factores de corrección y en consecuencia incrementar la cuantía indemnizatoria por incapacidad temporal, han de justificarse los ingresos dejados de percibir. No obstante, parte de los tribunales y de la doctrina considera que una solución más coherente con el sistema de valoración es la de acudir a la aplicación analógica de la ley (artículo 4 del Código Civil), al haber identidad de razón.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 dio solución definitiva a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en esta materia, al considerar que se impone siempre aplicar el factor de corrección por perjuicios económicos a toda víctima en edad laboral, aunque no se prueben ingresos y aunque esta previsión no aparezca en relación con los perjuicios económicos ligados a la incapacidad temporal (Tabla V).

En consecuencia, procede reconocer al reclamante el factor de corrección por perjuicios económicos, aplicado sobre la indemnización que corresponde abonar por lesiones permanentes e incapacidad temporal.

Procede, por ello, indemnizar por los daños personales sufridos por 7 días impeditivos, 48 días no impeditivos y 3 puntos de secuela, más el 10 % del factor de corrección, en la cantidad de 4.621,71 euros.

Respecto a los daños materiales, procede indemnizar en la cantidad de 2.265,79 euros por los daños sufridos en la motocicleta, de conformidad con la factura de reparación aportada. No obstante, en relación con las gafas, no procede indemnizar al interesado por tal concepto, dado que el atestado recoge, como daños producidos en el vehículo, "roces en guardabarros delantero y carenado (lado izquierdo)", y el apartado relativo a otros daños aparece en blanco, sin que se aporte por el reclamante dato probatorio alguno que permita apreciar que la rotura de las gafas tuvo su causa en el siniestro. En cuanto a los gastos de lavandería, por importe de 8 euros, la propuesta de resolución lo considera un daño indemnizable.

Procede, por tanto, indemnizar a D. xxxx en la cuantía de 6.895,5 euros.

Respecto a la compañía aseguradora, este Consejo Consultivo considera que se le debe indemnizar en la cantidad de 400 euros por fisioterapia, cantidad que corresponde a los gastos del tratamiento rehabilitador recibido por su asegurado a consecuencia del accidente, cuyas facturas han sido sufragadas por dicha entidad, por lo que se ha subrogado en la posición del asegurado.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en representación de D. xxxx y ssss Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.